EJECUTIVO Nº 2024-00109-00

SECRETARIA:

Majagual, quince (15) De septiembre de 2024

Señor Juez doy cuenta a usted, que se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución debido a que la demandada quedo debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, y guardo silencio.

A su Despacho señor, para que provea.

Yair José Atencia Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N.º 704294089001

Majagual, Sucre, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION: N.º 2024-00109-00
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GEIDIS MARCELA SANCHEZ CORONADO

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que la demandada en este proceso está debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificará si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 31 de mayo de 2024, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **GEIDIS MARCELA SANCHEZ CORONADO** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** quien actúa por medio de apoderado judicial, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: ***Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.***

(….).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o ***seguir adelante la ejecución*** *(brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub liten el auto de mandamiento de pago, se envió citación para notificación personal al demandado GEIDIS MARCELA SNCHEZ CORONADO, el día 15 de junio de 2024, la cual fue recibida en la dirección aportada para su notificación, pero este no compareció a notificarse personalmente, por lo que fue

necesario enviar notificación por aviso el día 29 de junio de 2024, la cual fue recibida por el demandado para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago en cuestión, pero vencido el termino de traslado este guardo silencio.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *"que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante…"*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título "y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos". En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el titulo ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscritor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente, para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **GEIDIS MARCELA SANCHEZ CORONADO,** identificado con C.C N.º **1.101.380.945**

SEGUNDO: **PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

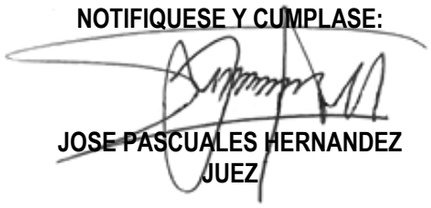

JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebf7989fa951ee3709b10e17315db434382048232ee6a93c1b0fcdf7d66364b**

Documento generado en 15/08/2024 04:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica